



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00689-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN NIT: 900.219.151-0  
DEMANDADO : MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ C.C. 49'782.032

Valledupar, agosto 8 de 2023. –

AUTO

En el proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, y en contra de MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ.

La parte demandante a través de memorial comunica la notificación de la demandada mediante correo electrónico de la misma, [mayra\\_sergio\\_0210@hotmail.com](mailto:mayra_sergio_0210@hotmail.com) cuyo correo electrónico fue aportado y justificada su consecución con memorial allegado al proceso, por tal motivo solicita se ordene seguir adelante con la ejecución en este proceso.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la demandada MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siendo certificada su entrega por la empresa de correos por medio de la cual se hizo efectivo el envío de la notificación, tal y como se puede comprobar con el documento que obra en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago desde la fecha, septiembre 29 de 2021, sin que hubiere contestado la demanda, ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta

que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez